

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PELAYA MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: JOSE DAVID VILLAMIZAR RIVERA
DDO: EDGAR JACOME CRUZ .-
RAD.20550-4089-001-2021-00103-00

De los documentos acompañados con la presente demanda, resulta a cargo del demandado **EDGAR JACOME CRUZ**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante el señor **JOSE DAVID VILLAMIZAR RIVERA .-**

De conformidad con previsto en los Artículos 422 y 430 del Código de General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por la vía **SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** por la suma de:

- a) **OCHO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$8`100.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio anexa a la demanda.-
- b) **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$148.000,00)**, por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios.-
- c) **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$2`673.000,00)**, por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre la anterior suma desde que se hizo exigible la obligación.-

SEGUNDO: ORDÉNESE a la demandada que pague a la demandante las sumas por la cual se demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, más las costas del proceso.-.

TERCERO: ORDÉNESE dar traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, en la forma indicada en los artículos 91, 291 a 293, 108 y 301 del Código General del Proceso. -

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **CESAR AUGUSTO ORTIZ MORENO**, abogado titulado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No- 79`951.067 y Tarjeta Profesional No- 139.426 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **JOSE DAVID VILLAMIZAR RIVERA** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.-

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PELAYA –CESAR

MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: DIEGO ALBERTO RUBIANO ARIAS

DEMANDADO: ERULDINA DEL CARMEN BRACHO BRITO.

RAD: 20-550-4089-001-2020-00145-00

En escrito que antecede la parte demandante el señor **DIEGO ALBERTO RUBIANO ARIAS** y la parte demandada la señora **ERULDINA DEL CARMEN BRACHO BRITO** solicitan al Despacho se reconozca y acepte la transacción suscrita entre ellos, respecto a las pretensiones debatidas en el proceso.- Anexan documento privado contentivo del acuerdo transaccional.-

En consecuencia piden que se declare terminado el proceso y que se levanten las medidas cautelares que fueron decretadas.-

Para resolver el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.-

Para que pueda hablarse de transacción se requiere que los interesados en el litigio pendiente o eventual renuncien parte de sus pretensiones recíprocas o que haya mutua reducción de las mismas.-

En el escrito contentivo de la transacción presentada, las partes convinieron en transigir sobre la totalidad de las pretensiones.-

El Artículo 312 del Código General del Proceso, nos informa que el Juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso si se celebró por todas las partes.-

Como quiera que la señalada transacción se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en la litis, se hace forzoso por el Despacho acceder a lo solicitado y por lo tanto con aplicación a lo dispuesto en el Artículo 312 del Código General del Proceso aceptará la transacción presentada y consecuentemente declarará terminado el proceso así como también ordenará el archivo del expediente.-

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR),**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción que sobre la totalidad de las pretensiones debatidas en éste **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** convinieron de común acuerdo la parte el señor **DIEGO ALBERTO RUBIANO ARIAS** y la parte demandada la señora **ERULDINA DEL CARMEN BRACHO BRITO.-**

SEGUNDO: En el escrito privado contentivo de la transacción presentada, las partes convinieron en transigir sobre la totalidad de las pretensiones así:

a) Que dándole alcance a lo estipulado por el artículo 1625 del CC y el artículo 312 del Código General del Proceso, convienen de común acuerdo y teniendo en cuenta las circunstancias antes anotadas terminar de manera anticipada el presente litigio en cuestión sin que se condene en costas a ninguna de las partes.

b) Que por mutuo acuerdo entre las partes y con el fin de dar por terminado el presente litigio, la demandada ERULDINA DEL CARMEN BRACHO BRITO, pagará al demandante DIEGO ALBERTO RUBIANO ARIAS, la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS \$ 18.000.000.00, a la firma de esta transacción.-

c) Esto para cubrir lo referente a la obligación contraída con el Demandante.

d) Que las partes demandante y demandada, solicitaran ante el juzgado de conocimiento, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes inmuebles que son: 1.- Nro Matrícula: 190-187169. 2.- Nro Matricula: 190-187170. 3.- Nro Matrícula: 190-187171 bienes a nombre de la demandada.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso por transacción entre las partes, sobre la totalidad de las pretensiones.-

CUARTO: Disponer el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados, para tal efecto líbrense los oficios correspondientes.

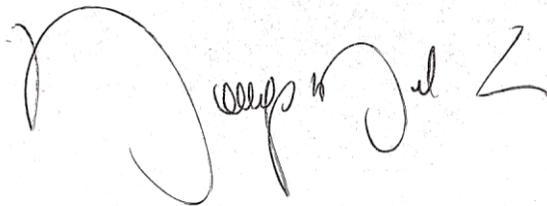
QUINTO: Desglóse a favor de la demandada el título de recaudo con la respectiva constancia de pago.-

SEXTO: No hay condena en costas por haberse indicado por las partes.-

SEPTIMO: En firme esta providencia archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

REF: PROCESO DE MATRIMONIO CIVIL

SOLICITANTES: ABEL ANTONIO ARCE MACHUCA Y ACARELI PATRICIA FUENTES M.-

RAD: 20550-4089-001-2021-00115-00

Por reunir los requisitos del artículo 128 del Código Civil y estar comprendido dicho asunto dentro de la competencia de este Despacho, se

RESUELVE:

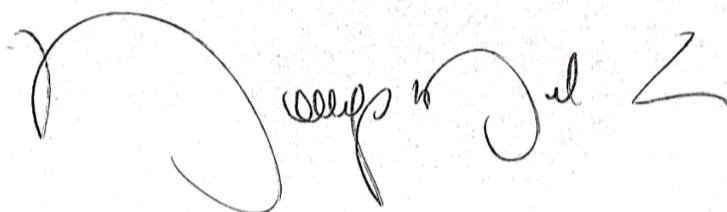
PRIMERO: Admitir la solicitud de celebración de **MATRIMONIO CIVIL** presentada por los señores **ABEL ANTONIO ARCE MACHUCA Y ACARELI PATRICIA FUENTES MONTESINOS.-**

SEGUNDO: Cítese a los testigos los señores **SAUL QUINTERO TORO Y YOMAHIRA ARENGA ABRIL,** para el día y hora en el que se llevara a cabo la celebración del matrimonio civil.-

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto con posterioridad a ello dentro de los ocho (8) días siguientes, señálese fecha para la celebración del matrimonio solicitado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAYA MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: JOSE VICENTE CIANCI ANGARITA
DDO: YARLENES RIOS LOBO
RAD: 20550-4089-001-2021-00113-00

Presentada demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** adelantada en nombre propio por el señor **JOSE VICENTE CIANCI ANGARITA** contra la señora **YARLENES RIOS LOBO**, observa el Despacho:

1º- El procedimiento invocado por el interesado hacen referencia a una norma derogada.-

En virtud de lo expuesto, se cumple la causal prevista en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P. y por tanto se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, so pena de su rechazo. En consecuencia se,

RESUELVE:

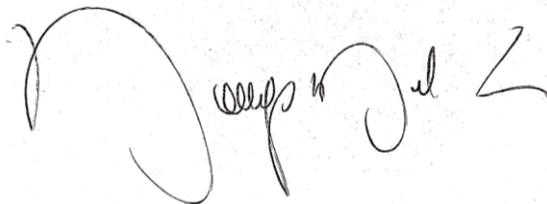
PRIMERO: INADMITIR la presente demandada **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** adelantada en nombre propio por el señor **JOSE VICENTE CIANCI ANGARITA** contra la señora **YARLENES RIOS LOBO**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al señor **JOSE VICENTE CIANCI ANGARITA**, identificado con la cedula de ciudadanía No- 18.925.082, para actuar en nombre propio por ser el asunto de mínima cuantía.-

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.

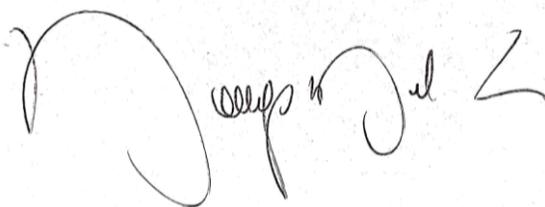
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

**REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: LUZ ENITH BELLO LINDARTE.-
DDO: CRISTIAN CAMILO ALVAREZ MEDINA
RADICADO: 20550-4089-001-2016-00062-00**

Póngase en conocimiento de la la señora **LUZ ENITH BELLO LINDARTE** en calidad de Representante Legal de la menor **HEIDY CAMILA ALVAREZ BELLO** el contenido de la comunicación suscrita por el señor **CRISTIAN CAMILO ALVAREZ MEDINA** en la cual hace referencia a los pagos realizados a la ejecutante desde el mes de febrero del presente año.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'N' and a distinct 'Z' at the end.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: EJECUTIVO MIXTO

**DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
"FINANCIERA COMULTRASAN"**

DDO: HELPMOOT AMARIS SERRANO.-

RADICACION: 20550-4089-001-2019-00174-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición que antecede mediante la cual la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"** a través del doctor **DAVID AUGUSTO GONZALEZ DIAZ** en calidad de APODERADO GENERAL de la ejecutante confiere poder al doctor **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, solicitando además le sea reconocida personería jurídica al profesional del derecho para actuar en el presente asunto con el fin que continúe con el trámite del presente proceso.-

En virtud de lo anterior el Despacho,

ORDENA:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ** teniendo en cuenta que el poder conferido por la demandante es insuficiente:

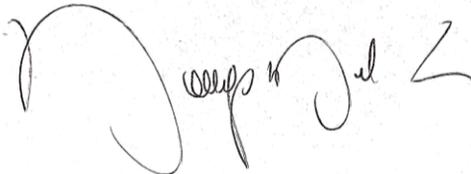
- No fue aportada la **ESCRITURA PUBLICA NO. 1656 DEL 24-08-2020** con el fin de determinar la calidad de APODERADO GENERAL del doctor **DAVID AUGUSTO GONZALEZ DIAZ**.-
- No fue aportado el **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL** de la de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"** con el fin de determinar que la doctora **SOCORRO NEIRA GOMEZ** ostenta la calidad de Representante Legal de la entidad financiera que representa.-

SEGUNDO: La doctora **SOCORRO NEIRA GOMEZ** Representante Legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"** no apporto el **PAZ Y SALVO** suscrito por el doctor **ALEXANDER ANTONIO RINCON PALLARES** respecto al pago de los honorarios por su gestión como abogado dentro del presente asunto.-

TERCERO: Revisado el expediente fue aportada la Escritura Publica No. 4043 del 18-09-2018 otorgada por el doctor **ORLANDO RAFAEL AVILA RUIZ** Representante Legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"**; otorgando a la doctora **ELIZENITH MARTINEZ DURAN** facultad para otorgar poderes especiales a abogados, sin que obre en el expediente constancia que dicha facultades han sido revocadas.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

**DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
"FINANCIERA COMULTRASAN"**

DDO: LUIS ALBERTO BUELVAS TORRES.-

RAD: 20-550-40-89-001-2016-00129-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición que antecede mediante la cual la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"** a través del doctor **DAVID AUGUSTO GONZALEZ DIAZ** en calidad de APODERADO GENERAL de la ejecutante confiere poder al doctor **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, solicitando además le sea reconocida personería jurídica al profesional del derecho para actuar en el presente asunto con el fin que continúe con el trámite del presente proceso.-

En virtud de lo anterior el Despacho,

ORDENA:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ** teniendo en cuenta que el poder conferido por la demandante es insuficiente:

- No fue aportada la **ESCRITURA PUBLICA NO. 1656 DEL 24-08-2020** con el fin de determinar la calidad de APODERADO GENERAL del doctor **DAVID AUGUSTO GONZALEZ DIAZ**.-
- No fue aportado el **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL** de la de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"** con el fin de determinar que la doctora **SOCORRO NEIRA GOMEZ** ostenta la calidad de Representante Legal de la entidad financiera que representa.-

SEGUNDO: La doctora **SOCORRO NEIRA GOMEZ** Representante Legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"** no apporto el **PAZ Y SALVO** suscrito por el doctor **ALEXANDER ANTONIO RINCON PALLARES** respecto al pago de los honorarios por su gestión como abogado dentro del presente asunto.-

TERCERO: Revisado el expediente fue aportada la Escritura Publica No. 4129 del 07-09-2012 otorgada por el doctor **JAIME CHAVEZ SUAREZ** Representante Legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"**; otorgando a la doctora **MIGDONIA SUAREZ SANTIAGO** facultad para otorgar poderes especiales a abogados, sin que obre en el expediente constancia que dicha facultades han sido revocadas.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR

**DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
"FINANCIERA COMULTRASAN"**

DDO: ESNEIDER BARON MENESES.-

RAD: 20550-4089-001-2015-00066-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición que antecede mediante la cual la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"** a través del doctor **DAVID AUGUSTO GONZALEZ DIAZ** en calidad de APODERADO GENERAL de la ejecutante confiere poder al doctor **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, solicitando además le sea reconocida personería jurídica al profesional del derecho para actuar en el presente asunto con el fin que continúe con el trámite del presente proceso.-

En virtud de lo anterior el Despacho,

ORDENA:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ** teniendo en cuenta que el poder conferido por la demandante es insuficiente:

- No fue aportada la **ESCRITURA PUBLICA NO. 1656 DEL 24-08-2020** con el fin de determinar la calidad de APODERADO GENERAL del doctor **DAVID AUGUSTO GONZALEZ DIAZ**.-
- No fue aportado el **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL** de la de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"** con el fin de determinar que la doctora **SOCORRO NEIRA GOMEZ** ostenta la calidad de Representante Legal de la entidad financiera que representa.-

SEGUNDO: La doctora **SOCORRO NEIRA GOMEZ** Representante Legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"** no apporto el **PAZ Y SALVO** suscrito por el doctor **ALEXANDER ANTONIO RINCON PALLARES** respecto al pago de los honorarios por su gestión como abogado dentro del presente asunto.-

TERCERO: Revisado el expediente fue aportada la Escritura Publica No. 4129 del 07-09-2012 otorgada por el doctor **JAIME CHAVEZ SUAREZ** Representante Legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"**; otorgando a la doctora **MIGDONIA SUAREZ SANTIAGO** facultad para otorgar poderes especiales a abogados, sin que obre en el expediente constancia que dicha facultades han sido revocadas.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-